Número 71. Miércoles 13 de Junio de 1888. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Soria, el trozo ya construido y en explotacion de la de tercer órden de San Estéban de Gormaz á Peñalba de San Estéban y su prolongacion hasta el límite de la provincia de Segovia, segun los estudios ya aprobados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.—(Gaceta del dia 8 de Junio de 1888.)

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucio, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de la general de Soria á Logroño, entre los pueblos de Villanueva y Ortigosa (Logroño), vaya á empalmar en el de Mansilla con la que en la actualidad hay en construccion de Lerma á la Venta de la Estrella.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de milochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.—(Gaceta del dia 10 de Junio de 1888.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista del notable retraso con que se reciben en este Ministerio las instancias de los individuos que solicitan destinos civiles con presencia de la relacion que de ellos se publican en la *Gaceta*, teniendo entrada la mayor parte de ellas despues de terminada la propuesta del mes correspondiente, en la que no pueden ser incluidos, declarándose por lo tanto desiertos muchos de los destinos, siendo causa de ello lo excesivamente corto del plazo que media desde la publicacion de las propuestas y el largo trámite que las instancias tienen que recorrer; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, sin perjuicio de dar conocimiento al Capitan general respectivo, la primera Autoridad que reciba las instancias en solicitud de destino civil, las cursen directamente á la Junta calificadora, sin necesidad de hacerlo por los trámites que hasta ahora.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 30 de Mayo de 1888.—Cassola.—*Sr....*—(Gaceta del dia 5 de Junio de 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de Hacienda, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de Hacienda, el cual regirá con el carácter de provisional hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

REGLAMENTO ORGANICO
DE LA
ADMINISTRACION ECONÓMICA PROVINCIAL.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de las oficinas.

Artículo 1.° El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias, bajo la autoridad, direccion y vigilancia de un Delegado del Ministro de Hacienda.

1.° Por una Administracion de Contribuciones y Rentas.
2.° Por otra Administracion de Propiedades é Impuestos.
3.° Por una Tesorería.
4.° Por una Intervencion.
5.° Por Administraciones de Aduanas.
6.° Por Administraciones subalternas de Hacienda.
7.° Por Administraciones de Loterías.
8.° Por Fábricas de sales.
9.° Por Oficinas de explotacion de minas.

Art. 2.° La autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda.

Estarán sujetos á su autoridad:

1.° Las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias.
2.° Los Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomienden.
Y 3.° Los resguardos terrestres y marítimos de la zona fiscal de su jurisdiccion.

Como distintivo de la autoridad que ejercen, usarán baston de mando con trencilla y borlas de seda azul y oro, fajin de igual color con un entorchado de oro en el centro, y con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administracion, faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

Art. 3.° Compete á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y á las de Propiedades é Impuestos de las provincias preparar, tramitar y ultimar todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda, hasta declarar los derechos y obligaciones que le correspondan, y liquidarlos en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos que sean propios del Ministerio de Hacienda y la contabilidad auxiliar de las contribuciones, impuestos ó derechos á su cargo. Se exceptúa de esta regla general las obligaciones cuya liquidacion está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á los Centros y Direcciones generales, y además las cargas de justicia, los intereses de la Deuda flotante del Tesoro y las obligaciones del personal y material de las clases activas y pasivas, y del Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las Intervenciones.

Art. 4.° Corresponde á la Intervencion de Hacienda.

1.° Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslacion ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes cajas.

2.° Fiscalizar los actos de los Delegados y de las Administraciones referentes á la declaracion y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública, en la forma que determinan los artículos 18 á 26.

3.° Intervenir y fiscalizar la Tesorería y los almacenes.

4.° Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante, cargas de justicia, clases activas y pasivas y Cuerpos de Carabineros.

5.° Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.

6.° Practicar todas las operaciones de liquidacion que producen las sucursales de la Caja general de Depósitos y de la Direccion de la Deuda.

7.° Llevar la teneduría de libros de cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro á los conceptos de ingreso y artículos de gasto por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y partícipes de las rentas públicas, por los efectos timbrados, por las operaciones y el Tesoro, por las de la Caja de Depósitos y por las respectivas á los intereses de la Deuda pública, cuyo pago que esté domiciliado en las provincias.

8.° Redactar todas las cuentas que deban rendir el Delegado y los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.

Art. 5.° Corresponde á la Tesorería el recibo, entrega y custodia de los caudales y valores públicos, y todas las operaciones que produce el Giro mútuo del Tesoro.

Art. 6.° Compete á las Administraciones de Aduanas la realizacion de las operaciones propias del reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujecion á los Aranceles y Ordenanzas de la Renta. Corresponde tambien á las Administraciones de Aduanas la recaudacion directa de los valores de la renta, cuyo importe debe entregarse por aquéllas en las Cajas del Tesoro diariamente, si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y en caso contrario, en los plazos que se designen.

Art. 7.° Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, estarán divididas en dos secciones: la primera, administrativa, y la segunda, fiscal é interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio un Recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art. 8.° A la seccion administrativa de las Aduanas corresponden, en cuando se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecto á las de las Administraciones de Contribuciones y Propiedades se determinan en el artículo 3.°

Art. 9.° Las Intervenciones de las Aduanas se atendrán para el cumplimiento de su omision, no sólo interventora, sino fiscal, á las prescripciones del art. 4.°, que se refiere á las Intervenciones de la Hacienda pública.

Art. 10. Las Administraciones subalternas de Hacienda dependerán de los Delegados de su respectiva provincia yde las Administraciones y Tesorerías en la parte respectiva á cada ramo.

La mision de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que se les encomienda, excepto la aprobacion de las liquidaciones que versen sobre obligaciones y derechos de la Hacienda; pero así el Administrador como el Interventor fiscal obrarán siempre con estricta sujecion á las instrucciones que reciban de los Delegados, Interventores y Administradores de las provincias.

Art. 11. A las Administraciones de Loterías compete la expendicion de los billetes y el pago de los que resulten premiados en los sorteos y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 12. Corresponde á la Fábrica de Sal de Torrevieja realizar las operaciones necesarias para la produccion y venta de este efecto y para el reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dicho establecimiento.

El Jefe de la Fábrica tendrá á su cargo la parte administrativa, y un Interventor fiscalizará sus actos, las operaciones de la fabricacion y las de la Caja, que estará á cargo de un Oficial pagador, ajustando estos funcionarios su conducta oficial en la parte que les corresponda á las prescripciones de los artículos 3.°, 4.° y 5.°. El Interventor ejercerá, además, el cargo de Jefe del Resguardo especial de Rentas Estancadas.

Art. 13. Corresponde á las dependencias de las minas del Estado la preparacion, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extraccion, beneficio y destino de los minerales; al movimiento de metales, y al reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda y de los derechos y obligaciones del Tesoro que tienen su orígen en el laboreo y explotacion de estas propiedades del Estado.

CAPITULO II.

Orden de los trabajos en las dependencias de la Administracion económica provincial.

Art. 14. La accion administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por los Delegados del ramo, previos los oportunos trabajos preparatorios de las Administraciones respectivas, tan pronto como se publique la ley de Presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirá ante todo la Delegacion á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquélla ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administracion, y la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

Art. 15. Todo derecho á cobrar por la Hacienda, por los ramos á cargo de las Direcciones generales de Contribuciones y de Rentas, será reconocido y liquidado por las Administraciones de este mismo título, y, por consiguiente, á ellas corresponde la reclamacion y exámen de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y de toda contribucion de cuota fija; la formacion de las matrículas de contribucion industrial; el exámen de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes que deben presentar los Liquidadores del impuesto; y, por último, todo documento que deba servir de base para la imposicion y liquilacion de cualquier recurso presupuesto cuya administracion esté encomendada á las Direcciones generales de Contribuciones y Rentas.

Art. 16. Tambien corresponde á las expresadas Administraciones de Contribuciones y Rentas el exámen y liquidacion de los pedidos de los estanqueros, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos timbrados, la expedicion de las guías para los que haya de remesar la dependencia y la comprobacion de las correspondientes á los que se reciban en la misma.

Art. 17. Compete á las Administraciones de Propiedades é Impuestos preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el exámen y conservacion de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redencion de éstos con arreglo á las leyes de desamortizacion, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotacion y adiciones que procedan, para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquellas de que se haya incautado la Hacienda, en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por concesiones canónicas ú otras causas.

Tambien corresponde á las Administraciones de Propiedades é Impuestos la reclamacion y exámen de las certificaciones que están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Registradores de la Propiedad, etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones, y de los padrones y listas cobratorias del impuesto de cédulas personales; la preparacion de la Administracion directa, arrendamiento y señalamiento de los encabezamientos por el de consumos, y la liquidacion de todos los derechos y obligaciones procedentes de los ramos que tienen á su cargo las Direcciones generales de Propiedades é Impuestos.

En las capitales de provincia y pueblos anejos á su partido ó partidos judiciales, desempeñará las funciones de Comisionado de Ventas, con arreglo á la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes, el Administrador de Propiedades, quien bajo su responsabilidad, podrá delegar en un Oficial de su dependencia la asistencia á las subastas y otras obligaciones que estime oportuno.

Art. 18. Inmediatamente despues que sean examinados y liquidados los repartimientos de la contribucion territorial, y de cualquier otro impuesto votado por las Córtes, y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos, se pasarán á la Intervencion.

Art. 19. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones de derechos de la Hacienda hechas por las Administraciones, y en el caso de ofrecer reparos, las devolverán á la Administracion respectiva para que subsane los defectos que en dichos documentos adviertan. Una vez conformes, volverán á la Intervención para que proceda á abrir los cargos correspondientes en las cuentas de los respectivos conceptos del presupuesto, y estampando y suscribiendo despues en los los documentos de liquidacion la nota de *intervenido*, los devolverán á la Administracion de que procedan para los efectos oportunos.

Cuando desde luego resulten conformes, se harán los asientos en los libros, se estampará y suscribirá la nota de intervenido y se devolverán á la Adminstracion de origen.

Art. 20. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaracion, liquidacion é intervencion de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los pedidos de los estanqueros despues de liquidados, con las órdenes y guías de las remesas, con los contratos de arredamiento de fincas, con las cuentas de las Administraciones subalternas de Hacienda, con las órdenes de adjudicacion de fincas vendidas y expedientes de las inventariadas, con las cuentas que rinden los funcionarios de otros Ministerios encargados de la recaudacion de valores presupuestos, y en general con todo documento que dé orígen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 21 Corresponde á las Administraciones expedir todo mandamiento de cargo para la Tesorería por realizacion de los derechos de Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidacion intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 19 y 20, en cuyas cuentas harán tambien los abonos procedentes, despues de intervenida la entrada en Caja del importe de los talones de cargo expedidos.

Art. 22. Para formalizar el ingreso en Caja del valor á que asciendan los pedidos de los estanqueros, se extenderá un solo talon de cargo, detallando á su dorso, por medio de columnas, el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos, previo exámen de la Intervencion, suscribirá el Tesorero el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á la Intervencion para que practique el oportuno abono en la cuenta del almacen. Hecho el asiento, estampará la misma en el pedido la nota de «abonado al almacen y pase al mismo para que haga la entrega», la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el recibí de los interesados. Estos documentos, que requisitados en la forma indicada representan, á la vez que la carta de pago de la Tesorería por el valor de los efectos vendidos, el libramiento satisfecho por el almacen, servirán de justificantes á las cuentas que el Guardaalmacen rinda á la Administracion.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 113.

Segun me comunica el Sr. Alcalde de Rollamienta, se ha fugado de aquel pueblo en la mañana del 3 del actual, María Valdecantos Sanz, cuyas señas son: edad 71 años, saya y jubon paño negro color de la oveja, piales blancos de blanqueta, albarcas de suela y no lleva cédula personal.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, individuos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de la referida individua, poniéndola á disposicion de este Gobierno, caso de ser habida.

Soria 9 de Junio de 1888.

El Gobernador,
RICARDO GARCÍA MARTINEZ.

Circular núm. 114.

Segun parte del Sr. Comandante del puesto de la Guardia civil de Baraona, desaparecieron del pueblo de Mezquetillas, en la noche del dia 2 del actual, cinco caballerías mayores, y cuyas señas se expresan á continuacion, suponiendo hayan sido los autores del hecho tres gitanos que en dias anteriores permanecieron en dicho pueblo.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, personal de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, paractiquen las oportunas diligencias para la busca de las referidas caballerías, poniendo á disposicion de este Gobierno la persona ó personas en cuyo poder sean halladas.

Soria 12 de Junio de 1888.

El Gobernador.

Ricardo García Martinez.

Señas de las caballerías.

Una mula parda, de cuatro años, alzada seis cuartas, esquilada y herrada de las cuatro extremidades.

Otra id., negra, de siete años, tambien herrada, con el ojo izquierdo malo y con un lunar pequeño en el lado izquierdo.

Otra negra, de cuatro años, de cinco cuartas de alzada, herrada de las manos y mohina.

Un macho negro, de seis años, de seis cuartas de alzada, herrado de las cuatro extremidades y con una uña en el lado izquierdo.

Y otro macho de diez años, negro, herrado como el anterior, con lunares blancos en ambos lados y de seis cuartas de alzada.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular.

Habiendo dejado de remitir varios Ayuntamientos de esta provincia los balances del mes de Mayo último, dentro de los cuatro primeros dias del mes actual, se les recuerda este servicio con interés, esperando confiadamente los mandarán dentro de *otros cuatro dias* para evitarse las consecuencias de los procedimientos de apremio que esta Comision está dispuesta á emplear tanto por el merecido correctivo á su morosidad y negligencia, cuanto por la necesidad que hay de ultimar este servicio en el breve plazo concedido por la Superioridad.

Soria, 6 de Junio de 1888.

El Vicepresidente,

Aniceto Verde.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de la Deuda pública, en circular de fecha 2 del actual, entre otras prevenciones, me dice lo siguiente:

«Venciendo en 1.º de Julio próximo un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior y de inscripciones nominativas de igual renta y un semestre de amortizable al 2 por 100 exterior; esta Direccion general ha sido autorizada por Real órden de 14 de Mayo último para admitir el cupon correspondiente al expresado vencimiento, y en su virtud, ha acordado que desde el 15 del mes actual hasta fin de Agosto venidero, se reciban por esa Delegacion los de las referidas Deudas del 4 por 100 interior y exterior y 2 por 100 amortizable exterior, y sin limitacion de tiempo, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, cabildos, cofradías, capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletin oficial*, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª La presentacion de cupones en esa Delegacion se efectuará con una sola factura en los ejemplares impresos en papel de contabilidad que expende esta Direccion general que al efecto reclamará la Intervencion de Hacienda de esa provincia, segun se tiene encargado, y que para conocimiento do V. S. y de dicha oficina es adjunto uno, sim cuyo requisito no serán admitidas por este Centro directivo.

2.ª A los presentadores de cupones del 4 por 100 se les dará como resguardo el resúmen talonario que las facturas contienen, que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esa provincia. A los que presenten cupones del 2 por 100 amortizable exterior se les entregará provisionalmente, como resguardo, la parte de factura que en las mismas se expresa, que despues se canjeará por el resúmen de éstas cuando la Direccion los devuelva comprobados por la Contaduría para su pago.

3.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, impreso tambien en papel de contabilidad como se previene en la base 1.ª de la circular de 16 de Mayo de 1884; *cuidando la Intervencion de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una* como se previno en la expresada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero último; no admitiendo, de ningun modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talon, quedará con las inscripciones en la Intervencion para devolverlas á los interesados despues de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recojer las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de qne se trata, *no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento*, rechazando esa oficina las que carezcan de este requisito.

4.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentacion de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

5.ª Estando á cargo del Banco de España el pago de interés de la Deuda al 4 por 100 interior y exterior, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente; esta Direccion general, luégo que haya practicado la comprobacion y cancelacion de los cupones é inscripciones y hecho las demás operaciones consiguientes, remitirá á dicho Establecimiento en esta Córte los talones de que queda hecha referencia, para que dé órden á su Comisionado en esa provincia á fin de que proceda al pago.»

Lo quo en cumplimiento de la citada circular, se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones y tenedores de las clases de Deuda citada.

Sória, 7 de Junio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Enrique Magariños.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Cédulas personales.—Circular.

Recibidas en esta Administracion las cédulas personales correspondientes al año económico de 1888-89, y siendo indispensable que su reparto y cobro empiece el 1.º de Julio próximo segun tiene ordenado la Direccion general de Impuestos en circular fecha 9 del actual, se ha acordado que tan luego como los municipios de esta provincia tengan conocimiento del presente aviso, adopten las disposiciones oportunas para recojer de esta administracion las cédulas que les correspondan; en la inteligencia, que dentro del presente mes, han de quedar éstas en poder de los Ayuntamientos para proceder sin excusa ni pretexto alguno á su expendicion y recaudacion el dia 1.º del próximo mes de Julio segun está prevenido. Al efecto, para realizar con regularidad la entrega de las mismas, se ha dispuesto que dicho acto se verifique á los respectivos pueblos en los dias que á continuacion se expresan: dias 20 y 21, los pueblos cuyos nombres empiezan con las letras A y B; dias 22 y 23, de la C á la F; dias 25 y 26, de la G á la O; dias 27 y 28, de la P á la Z.

Las de las Administraciones subalternas ó sean las correspondientes á las cabezas de partido, serán recogidas el dia 2 de Julio por los Jefes de dichas oficinas ó por el funcionario que los mismos designen por dicho objeto.

Soria 11 de Junio de 1888.—El Administrador, Juan José Ruiz.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real órden de 20 de Mayo de 1881 y demás disposiciones vigentes, se proveerán en el mes de Julio próximo, en virtud de oposicion, las escuelas de uno y otro sexo que á continuacion se expresan, vacantes en esta provincia.

De niños.

	Pests.	Cénts.
La superior de la capital, agregada á la Normal de Maestros	2250	
Calatayud, elemental	1375	
Ricla, id.	1250	
La Almunia, Aranda de Moncayo y Tauste, (advirtiendo que el Ayuntamiento de este último pueblo tiene incoado expediente de reduccion de sueldo de su citada Escuela	1100	
Aguaron	977	
Villamayor	935	
Nonaspe, Bul y Leciñena	867	50
Carenas, Mallen, Morata de Jiloca y Novallas	825	
Salillas de Jalon	750	

De niñas.

	Pests.	Cénts.
Zaragoza, elemental	2000	
Borja y Ejea de los Caballeros	1100	
Codo, Frasno, Leciñena, Longares, Sabiñan, Sestuca, Terrer y Zaragoza, (afueras)	825	
Santa Cruz de Tobed	750	

Además del sueldo asignado los Maestras y Maestras percibirán la 4.ª parte por retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentas en debida forma en la Secretaría de la Junta de instruccion pública de dicha provincia en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que el *Boletin oficial* de la misma publique este edicto.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Vicerector de este Distrito Universitario, se publica en los *Boletines oficiales* del mismo para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 2 de Junio de 1888.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos.

HINOJOSA DEL CAMPO.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento para el año de 1888 á 89, queda expuesto al público desde este dia en la Secretaría de la corporacion y por el término de 15 dias, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes, tanto los del pueblo como hacendados forasteros, y reclamar de agravio si se les hubiere inferido, pues pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamacion por justa que sea.

Hinojosa del Campo, 8 de Junio de 1888.—El Alcalde, Lázaro Hernandez.

MAGAÑA.

Don Calixto Delso Valer, Alcalde de esta villa,

Hago saber: Que no habiendo producido resultado los encabezamientos parciales ó gremiales de los derechos que devenguen las especies sujetas al impuesto de consumos en este término municipal durante el año económico inmediato de 1888 á 89, está acordado el arriendo á venta libre de los mismos, para lo que se celebrará subasta ante el Ayuntamiento en su sala consistorial en los dias 24 y 29 del presente mes de once á doce de sus mañanas, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Si no se presentasen licitadores en el primer remate, se admitirán proposiciones en el segundo en la forma que determina el párrafo 3.° de la instruccion porque se administra este impuesto.

Magaña, 6 de Junio de 1888.—El Alcalde, Calixto Delso.

MORALES.

Terminado el amillaramiento de este distrito municipal para el año economico de 1888 á 89, se hallará expuesto al público por espacio de 8 dias, desde que el presente anuncio se vea inserto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Morales, 6 de Junio de 1888.—El Alcalde, Hermenegildo Anton.

LAINA.

Acordado por el Ayuntamiento, asociado de igual número de contribuyentes, el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, para cubrir el cupo de encabezamiento y recargos en el ejercicio económico de 1888 á 89, se celebrará la primera subasta el dia 15 del actual, á las siete de la mañana, en las casas consistoriales, bajo el tipo y condiciones que se hallará de manifiesto en el correspondiente pliego, y si no hubiere licitador se verificará una segunda y última subasta el dia 25 del mismo, á la misma hora y en el mismo local que la primera.

Laina 3 de Junio de 1888.—El Alcalde, Francisco Lázaro.

ESTERAS DE MEDINA.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo, han señalado para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos para cubrir el encabezamiento con la Hacienda y las atenciones locales, en el próximo año económico de 1888 á 89, el dia 20 del corriente mes se celebrará el primer remate y hora de las diez de su mañana, cuyo importe y pliego de condiciones se hallará el dia del remate en la Secretaría de la corporacion; y si en este dia no se presentase licitador, se celebrará segundo y último remate el dia 27 del corriente mes de Junio á la hora designada para el primero.

Esteras de Medina 6 de Junio de 1888.—El Alcalde, Estéban Sobrino.

BERLANGA DE DUERO.

Adoptado en legal forma el medio de arriendo á venta libre de las especies de tarifa incluso la sal, para cubrir el encabezamiento de consumos con la Hacienda en el próximo año económico de 1888 á 89 se anuncia la subasta de dicho arriendo para el dia 17 del corriente mes, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 19.024'90 pesetas, cuyo acto tendrá lugar ante el Ayuntamiento y en su sala consistorial, con entera sujecion á las prescripciones reglamentarias y á las condiciones generales del expediente que se hallará de manifiesto.

Durante la misma hora y bajo el tipo de 100 pesetas se admitirán proposiciones al arriendo sobre los derechos del matadero.

En el mismo dia, y hora de las diez á diez y media de la mañana tendrá lugar asimismo el arriendo del arbitrio municipal de pesos y medidas de uso voluntario bajo el tipo de 125 pesetas.

Y últimamente, de diez y media á once del mismo dia se celebrará tambien la subasta del arrendamiento del arbitrio municipal de puestos públicos, bajo el tipo de 2.904 pesetas.

Las condiciones de cada uno de dichos arriendos constan en los respectivos expedientes, y para hacer proposicion al primero y al último es indispensable el prévio depósito sobre la mesa de subasta del importe del 2 por 100 de las cantidades que sirven de tipo.

Berlanga de Duero 5 de Junio de 1888.—El Alcalde, Isaac Ledesma.

COVALEDA.

Constituida la Corporacion en Junta con igual número de contribuyentes asociados, segun previene el art. 223 del reglamento, ha adoptado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda para el inmediato año económico de 1888 á 89, acordando que se anuncie la subasta, convocando licitadores para el remate, que habrá de tener lugar en la casa consistorial ante el Ayuntamiento el dia 20 de este mes de once á doce de su mañama. Solo se admitirán posturas á todos los ramos reunidos cubriendo el presupuesto total de 4.221 pesetas 86 céntimos, á que ascienden los derechos del Tesoro; y además el aumento del 3 por100 para gastos de cobranza y conduccion: todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate; si no se presentase licitador en la primera subasta tendrá lugar otra segunda el dia 27 de este referido mes, en el mismo local y hora designados, admitiéndose proposiciones conforme á lo prevenido en el párrafo 2.° del art. 234 de la instruccion, y sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir por los proyectos de ley presentados á las Córtes.

Covaleda 4 de Junio de 1888.—P. A.—El Teniente Alcalde, Victoriano Cámara.

FUENTEGELMES.

El Ayuntamiento, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado sacar en pública subasta el importe de derechos y recargos de consumos para el próximo año económico de 1888 á 1889.

La subasta tendrá lugar el primer remate el dia 15 del actual, y caso de no tener efecto se anuncia la segunda y última el dia 22 á las doce del dia de los designados.

Fuentegelmes, 3 de Junio de 1888.—El Alcalde, Isidoro Ortega.

Terminado el amillaramiento de este distrito para 1888 á 89, se halla expuesto al público por espacio de ocho dias desde que el presente se anuncie en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Fuentegelmes, 3 de Junio de 1888.—El Alcalde, Isidoro Ortega.

TRÉVAGO.

Terminado el amillaramiento de este distrito para el ejercicio de 1888 á 1889, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por espacio de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el mismo, presentando las reclamaciones en papel correspondiente los que se crean perjudicados.

Trévago, 6 de Junio de 1888.—El Alcalde, Angel Martinez.

SECCION SEXTA.

Juzgados de primera instancia.

SORIA.

Don Joaquin Árguch y Oñate, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido,

Por el presente sexto edicto hago saber: Que habiendo cesado D. Natalio Diez Salcedo en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido el dia 2 de Enero último, al objeto de que pueda reintegrarse de la fianza que tiene prestada, se hace saber al público para que las personas que tengan que deducir alguna accion contra dicho Registrador, lo verifiquen dentro de los seis primeros meses desde la insercion del primer anuncio, que tuvo efecto el 11 de Enero del corriente año, en la *Gaceta de Madrid,* segun lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Dado en Soria á 8 de Junio de 1888.—Joaquin Arguch.—Por su mandado, Lucas Alameda.

ALMAZAN.

Don Matías Molina, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que con el objeto de satisfacer á D. Aniceto Verde, vecino de Soria, representado por el procurador D. Isidoro Barral, el crédito de 401 pesetas y 70 céntimos, que le adeuda Millan Rodrigo, ya difunto, y vecino que fué de la villa de Moron, sale á subasta por las dos terceras partes de la tasacion, la casa siguiente:

Una casa sita en la poblacion de Moron, en la calle del Rosario, señalada con el núm. 27, y linda al Sur, con la citada calle; Norte, con posesiones de Manuel Gutierrez; al Saliente, de Santiago Jimenez, y Poniente, herederos de Pascual Elvira y el Jimenez, tasada en 1.650 pesetas.

El remate se efectuará en las audiencias de este Juzgado y del municipal de Moron á las once de la mañana del dia 26 del actual, en cuyo acto se admitirán las posturas que se realicen siempre que cubran las dos terceras partes de la tasacion, prévio depósito del 10 por 100 del valor señalado. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Almazan 5 de Junio de 1888.—Matías Molina.—Ante mí, Timoteo Mena y Ramos.

VALMASEDA.

Don Juan Gomez Sainz, Juez de instruccion del partido de esta villa,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Casimiro Pastor Martinez (a) Capalijera, hijo de Pablo y de Petra, natural de la Vega, partido de Agreda, provincia de Soria, vecino de la Vega, de 34 años, viudo, jornalero, con instruccion, trabajador de las minas, es de estatura, nariz y boca regular, barba afeitada, ojos y pelo castaños, color trigueño, y tiene en la mano derecha seis dedos, y viste al uso de los jornaleros del país, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez dias, á fin de practicar las diligencias acordadas en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la captura del referido Casimiro Pastor, y en su caso conducirlo á la cárcel de esta villa.

Dado en Valmaseda á 9 de Abril de 1888.—Juan Gomez Sainz.—P. S. M., Eusebio Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRESOS DE REPARTIMIENTOS arreglados al modelo oficial en papel de hilo superior de marca extraordinaria con rayado vertical y orizontal, contienen los pliegos de centro para 32 contribuyentes, y los de cabeza para 16, con demostracion, escala de contribuyentes, clasificacion de la riqueza y estado de fincas exentas.

Se venden en Soria, imprenta y librería de Isidoro Sanchez, á 15 céntimos de peseta el pliego, y á 5 las listas cobratorias. Se remiten por el correo, siempre que al pedido se acompañe su importe en sellos de correos. 1—3

ACOTAMIENTO.—Ildefonso Elvira, Saturnino Peñalver, Francisco Utande, Anastasio Peñalver, José Rello, Mariano Peñalver, Francisco Rello, Inocencio Elvira, Gregorio Alonso, Pedro Alonso, Toribio Rello, Baldomero Yubero, Diego Utande, Remigio Yubero, Santiago Alonso, Manuel Rello, Bonifacio Yubero, Miguel Rello, Juan Gonzalo, Ildefonso Castaño, Facundo Gallego y José Castaño, vecinos de Torrecilla del Ducado, agregado al pueblo de Olmedillas, provincia de Guadalajara, desde este dia acotan para toda clase de aprovechamientos todas sus fincas de labor y yermas radicantes en el término municipal de Conquezuela, en la provincia de Soria.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

SORIA.=Imprenta provincial.